

**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1
de Sant Feliu de Guíxols**

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 338/2021 -B

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: MARIA LOURDES GALVE GARRIDO

Parte demandada/ejecutada: SANTANDER
CONSUMER FINANCE S.A.

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 37/2022

Jueza:

Sant Feliu De Guíxols, 10 de febrero de 2022

, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Sant Feliu de Guíxols y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio ordinario registrado con el núm. 338/2021 seguidos a instancia de , representado por la Procuradora y asistido por la Letrada Lourdes Galvé Garrido, frente a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales y bajo la asistencia letrada de , en ejercicio de acción NULIDAD de contrato de tarjeta de crédito por usura y, subsidiariamente, nulidad y no incorporación por abusividad de condiciones generales de la contratación, con reclamación de cantidad en ambos casos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de presentó demanda de juicio ordinario frente a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. en fecha 16 de junio de 2021 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando que se dicte sentencia por la que se condene a la demandada, en los términos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 28 de julio de 2020, por el que se daba traslado a la parte contraria a fin de que en el plazo de 20 días contestara a la demanda.

TERCERO. Por diligencia de ordenación se citó a las partes a la Audiencia Previa que tuvo lugar el 31 de enero de 2022. Las partes, tras ratificarse en sus respectivos escritos, propusieron únicamente la prueba documental en los términos que constan en el soporte audiovisual.

En aplicación del art. 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los autos quedaron pendientes de resolver.

QUINTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado sustancialmente las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión

La actora ejercita como acción principal la acción de nulidad del contrato de crédito suscrita con la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. el 28 de enero del 2011..

Alega que se estableció un tipo de interés muy elevado, que debe ser considerado como usurario conforme a lo dispuesto en artículo I de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura.

En concreto, manifiesta que en las condiciones generales y particulares se establece un interés remuneratorio del 29,89%, 26,67% y 26,96% TAE.

Así, considera abusivo ese interés basándose en lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre préstamos usurarios, por considerar que tiene la consideración de consumidor, y que el interés referido es totalmente abusivo, y por ello interesa que se declare la nulidad de dicho contrato, y que se condene a la demandada a que reintegre cuantas cantidades hayan sido abonadas durante la vida del crédito que excedan de la cantidad del capital dispuesto.

SEGUNDO.- Examen de la nulidad por usura

El objeto del presente procedimiento es decidir sobre la declaración de nulidad del contrato de crédito celebrado entre las partes en base a que los intereses remuneratorios pactados puedan o no considerarse como usurarios, habida cuenta de que, conforme a la cláusula antes referida se está aplicando un interés anual del **29,89%** y **26,67%** y **26,96 %** TAE.

La actora alega la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios como fundamento de su pretensión, Ley que se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 establece que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

El artículo 3 de esta Ley señala que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020 (Roj: STS 600/2020 - ECLI: ES: TS: 2020:600), recoge la doctrina jurisprudencial senada en la sentencia del Pleno del Tribunal núm. 628/2015, de 25 de noviembre, que sintetiza de la siguiente manera:

“ i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como

si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

Por lo tanto, para que la operación de crédito objeto del presente procedimiento se pueda considerar usuraria se han de dar los requisitos previstos en el primer apartado del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, esto es, “*que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “*que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”.

Como se ha señalado anteriormente, para poder considerar si un crédito es o no usurario se ha de atender como criterios al hecho de si se estipula un interés notablemente superior al del dinero y que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 se pronuncia sobre la referencia del “interés normal del dinero” que se ha de utilizar para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés

normal del dinero, y a este respecto señala en su fundamento juicio cuarto que *“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico”.

Siguiendo lo dispuesto en esta sentencia para determinar el tipo de interés de referencia que se ha de tomar como “interés normal del dinero” se ha de tomar como referencia el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que específicamente comparte características la operación de crédito que ha sido objeto de la demandada.

La parte actora pone de manifiesto que el interés normal del dinero medio aplicable a los créditos al consumo es notablemente más bajo al establecido en el contrato. Efectivamente, revisadas las tablas del Banco de España sobre tipo de interés, el rango de interés varía dentro de esos límites.

En este caso, en consecuencia, habremos de tener en cuenta el supuesto resuelto en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020, que resolvía la cuestión planteada en este mismo procedimiento en relación a un contrato de tarjeta de crédito celebrado en el año 2011, momento en el que la media del tipo de interés según el Banco de España era del 20,45%. En el contrato discutido se había fijado un tipo de interés inicial para

pagos aplazados y disposiciones a crédito del 29,89% y 26,67% y 26,96 % TAE.

Así, ante estas condiciones, el Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

«5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia (RJ 2015, 5001), la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. (...) 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito».

Por tanto, entendiendo que las condiciones estudiadas por el alto Tribunal y las planteadas en este procedimiento son prácticamente idénticas, habremos de resolver del mismo modo, considerando usurario el interés fijado en el contrato celebrado entre las partes y, en consecuencia, declarando la nulidad del mismo, con las consecuencias legales que se expondrán a continuación.

TERCERO.- Consecuencias de la declaración de usura del contrato.

El artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura establece que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

Declarado nulo el contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes, la entidad demandada Bankinter habrá de abonar a la cantidad que exceda del total del capital prestado, teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, que será determinada en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Intereses

En materia de intereses resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 1101 y 1108 del Código Civil, por lo que a las cantidades que la demandada venga obligada a devolver a la actora serán de aplicación los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los intereses del artículo 576 LEC, según se determine en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Costas

En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, procede imponerlas a la parte demandada al haber desestimado sus pretensiones.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por frente a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. **debo declarar** la NULIDAD del contrato crédito suscrito entre las partes el 28 de enero de 2011 por contener un interés remuneratorio usurario y, en consecuencia, **se condena a** SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. a abonar a

la cantidad que exceda del total del capital prestado, teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia, y desde ésta y hasta el completo pago, los intereses del artículo 576 LEC, según se determine en ejecución de sentencia.

Se condena a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. al pago de las costas procesales.

Así lo acuerdo y firmo, _____, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Sant Feliu de Guíxols.